

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).
Aprobado según Acta de Sala N°83 de la misma fecha.
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes.
Radicado No. 760011102000201502078 01.
Asunto. Abogados en Apelación de Sentencia.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, por la Sala



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹ a través de la cual sanciono con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** como autor de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por desconocer el deber de celosa diligencia previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la misma norma.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada a través de apoderada judicial por el señor Guido Ernesto Salazar Fernández y la señora Dora Alicia Carmona. Indicaron en primer término, que le otorgaron poder al abogado Maikel Nisimblat Murillo para instaurar demanda ordinaria laboral de mayor cuantía contra Coomeva y otros, proceso que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Cali. Señalaron que el encartado recibió la suma de \$10.000.000 a la firma del poder y otros \$10.000.000 al iniciar el proceso y añadieron que el disciplinado nunca se presentó a las actuaciones que el referido Juzgado tramitaba. Que simplemente les indicaba que el proceso seguía su curso.

¹ Magistrado Ponente Luis Rolando Molano Franco en Sala con el Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Expusieron, que confiaron en lo informado por el profesional del derecho, sin embargo, luego se enteraron que el litigante encartado no estuvo al tanto del proceso, trataron de comunicarse en varias ocasiones a través de llamadas telefónicas, y éste les dijo que debían pagarle los gastos para desplazarse a la ciudad de Cali.

Indicaron que el encartado no volvió a dirigirse al Juzgado donde cursaba el proceso para saber en qué estado se encontraba, por lo tanto, decidieron apersonarse de las actuaciones que se encontraban en trámite desde el mes de abril de 2015. Consideraron que la conducta del jurista se tornó negligente ante la gestión encomendada, al no llevarla hasta su culminación o por lo menos presentarse a las diligencias dispuestas por el Juzgado de conocimiento.

Con la queja fueron aportados los siguientes documentos:

- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía del señor Guido Ernesto Salazar Fernández.
- ❖ Copia de la incapacidad permanente expedida por Coomeva.
- ❖ Copia de desistimiento de poder del señor Guido Ernesto Salazar sobre el abogado Maikel Nisimblat Murillo.
- ❖ Copia de demanda ordinaria laboral impetrada a nombre del señor Guido Salazar por el abogado Maikel Nisimblat Murillo, quien no firmo la referida demanda.



ACTUACION PROCESAL

Acreditación de la condición de disciplinable y apertura del proceso

Se acreditó la calidad del abogado de **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.002.143 e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la Tarjeta Profesional No. 85.441 la cual se encuentra vigente.

Se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria contra el investigado y se citó para audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de pruebas y calificación provisional

Debido a las constantes inasistencias del sujeto disciplinable se le nombró como defensor de oficio al abogado Norman Augusto Escobar. Acto seguido se instaló audiencia el día 20 de febrero de 2016, verificando la asistencia de los sujetos procesales encontrando como asistentes al defensor de oficio del encartado y al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

representante del Ministerio Público. Posteriormente el Magistrado de Instancia realizó

un recuento de la queja, el defensor de oficio iteró que no ha podido comunicarse con su prohijado. Acto seguido se decretaron las siguientes pruebas:

- ❖ Solicitar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, remisión en calidad de préstamo el proceso bajo el radicado No. 2012-00470.

Seguidamente se suspendió el acto procesal precitado y se señaló como fecha de continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional el día 19 de mayo de 2017.

En calenda 19 de mayo de 2017, se dio inicio a la diligencia corroborando la asistencia de las partes encontrando como asistentes a la señora Dora Alicia Carmona en calidad de representante del quejoso y al defensor de oficio del investigado.

Seguidamente se verificó sobre solicitud, al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Descongestión de Cali, de allegar el proceso radicado bajo el Nro. 2012-00470, no obstante, el referido Despacho informó, que, una vez revisado el sistema de información virtual de la rama judicial y el inventario, no se encontró que exista dicho proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Luego, la representante de la parte quejosa realizó una narración acerca de las circunstancias como sus prohijados conocieron al investigado. Seguidamente el Magistrado Instructor le indicó que por lo menos durante ese estadio procesal en el plenario no obraba copia del poder otorgado al investigado. Por último, se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 31 de julio de 2017.

En sesión celebrada 31 de julio de 2017, se instaló la actuación verificando la asistencia de los sujetos procesales en la cual se hizo únicamente presente el defensor de oficio del encartado.

Acto seguido, teniendo en cuenta que finalmente, el Juzgado Octavo Civil del Circuito allegó el proceso bajo radicado No. 2012-0470, se procedió a realizarse, por parte del operador disciplinario, la inspección judicial del mentado proceso. Y una vez desplegada la referida actuación por parte del Magistrado Instructor procedió a la formulación de cargos al togado disciplinable.

Formulación de Cargos

El Seccional de Instancia, una vez realizando un historial de lo obrante en el escrito de queja y analizando la inspección judicial practicada al proceso remitido bajo el radicado 2012-0470, advirtió que el abogado se limitó a realizar la presentación de la demanda contra Coomeva, que no desplegó actuación alguna



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

en procura de la representación de los intereses de su prohijado. Aunado a lo anterior el Juzgado de Conocimiento, mediante auto le solicitó el cumplimiento de la carga procesal y al no cumplir con la misma, decretó la figura de desistimiento tácito en el proceso civil de marras encomendado. Por lo anterior la Magistratura de Instancia, consideró que la conducta del abogado investigado encuadra en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, ya que presuntamente se denota una indiligencia por parte del abogado **MAIKEL NISIMBLAT**.

Posteriormente se insistió en la comparecencia del abogado **MAIKEL NISIMBLAT** para efectos de rendir su versión libre y asumir su derecho de defensa y se ordenó devolver el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Se citó para audiencia de juzgamiento el día 15 de agosto de 2017.

Audiencia de Juzgamiento

Se llevó a cabo en sesión única celebrada el día 15 de agosto de 2017, verificando la comparecencia de las partes, hizo presencia el defensor de oficio del cuestionado, también compareció al señor quejoso. Seguidamente se advirtió por parte del operador disciplinario que se remitieron por parte del investigado dos solicitudes, la primera de ellas consistente en una recusación contra el doctor Luis Rolando Molano Franco, titular del despacho disciplinario y una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

nulidad por una presunta violación al debido proceso. Acto seguido se le dio el uso de la palabra al defensor de oficio del investigado quien manifestó y aportó correos electrónicos que dieron prueba de la comunicación que ha mantenido con el disciplinado, indicando que remitió un correo el día 02 de agosto de 2017, donde le indicó al disciplinado que se llevaría a cabo audiencia de juicio el día 15 de agosto de la referida anualidad. También refirió que en el mismo correo le manifestó que había establecido comunicación telefónica en el mes de enero de 2017, sin que se halla establecida nuevamente comunicación por parte del encartado.

Acto seguido el Magistrado de Instancia se refirió a que el día 14 de agosto de 2017, se recibió por parte del despacho disciplinario escrito por parte del investigado donde formuló recusación contra el Magistrado Luis Rolando Molano Franco, citando el artículo 29 de la Constitución Política, en consonancia con los numerales 8 y 10 del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, denunció disciplinariamente al magistrado referido ante la Sala Jurisdiccional Disciplinario del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pues fue quien conoció en primera instancia de la presente investigación disciplinaria en contra del encartado. No obstante lo anterior el operador disciplinario iteró que el funcionario recusado era titular de dicho despacho hasta febrero de 2017, fecha en la cual comenzó a gozar de una licencia conocida como año sabático debido a su desempeño para adelantar estudios de formación, de tal manera que ante este evento y teniendo en cuenta que las recusaciones son eminentemente



personales, no es procedente la recusación planteada pues no fue atribuida al Magistrado que conoce actualmente de la investigado disciplinaria en contra del abogado Maikel Nisimblat.

En punto de la nulidad impetrada por el disciplinado atinente a que no fue notificado a la dirección registrada en el Registro Nacional de Abogados, vulnerando con ello el debido proceso, el operador de instancia manifestó que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 inciso tercero de la Ley 1123 de 2007, las nulidades que se interpongan una vez surtida la audiencia de pruebas y calificación provisional serán decididas en la sentencia. Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos se concluyó que la última audiencia de pruebas y calificación se celebró el día 31 de julio de 2017, y que la nulidad alegada por el investigada tiene presentación en la secretaria de la Sala jurisdiccional *aquo* el día 14 de agosto de 2017. Debido a la normatividad esbozada consideró el Magistrado Instructor que ese no era el estadio procesal para resolver sobre dicha nulidad y en consecuencia no accedió a la pretensión de nulidad incoada por el encartado.

Seguidamente se le dio el uso de la palabra al defensor del oficio del investigado para que rindiera sus alegaciones finales las cuales se sustraen en este sentido:

Alegatos de Conclusión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Indicó que según lo referido por el investigado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre él y el quejoso se pactó únicamente la presentación de la demanda en favor del señor Guido Salazar, pero que ningún momento se estableció que el disciplinado seguiría el trámite del proceso y de las actuaciones que se surtían en razón de dicho litigio, sin embargo manifestó que dicha situación solo la conoce de oídas pues al momento de solicitarle dicho contrato al encartado este último señaló que no lo encontraba, de tal manera que no es conocedor principal de lo esbozado por el abogado **MAIKEL NISIMBLAT**. Adujo por último que al no contar con más elementos de prueba no tiene la forma para pronunciarse más allá de lo dicho anteriormente.

Acto seguido se dio por terminada la etapa de juzgamiento.

De la nulidad deprecada por el abogado MAIKEL NISIMBLAT MURILLO.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Sala Dual, mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2017, decidió decretar la nulidad de la actuación adelantada en contra del abogado **MAYKEL NISIMBLAT MURILLO** a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria dictado el 23 de junio de 2016, y en suma dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

En primer término, señaló que el disciplinado alegó como causales de nulidad las consagradas en los numerales 2° y 3° del artículo 98 del Estatuto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Abogado, en punto de la violación del derecho de defensa del disciplinable y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Debido que a voces del artículo 71 de la referida codificación el auto de trámite de apertura de la investigación debe ser notificado personalmente, actuación que fue omitida por el Magistrado Luis Rolando Molano, ya que no obra constancia de la mentada notificación a la dirección que señala el disciplinado tiene en el Registro Nacional de Abogados, dicha omisión resulta nugatoria del derecho de defensa y debido proceso presupuestos que deben observarse en la actuación disciplinaria según lo preceptuado en el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado.

Teniendo en cuenta la nulidad sobreviniente, ya que por secretaria judicial del *aquo*, se informó la imposibilidad de certificar el envío y recibo del oficio No.A-2368 del 23 de junio de 2016, mediante el cual se informaba al encartado de la apertura del proceso disciplinario, acto seguido el secretario aportó a la actuación oficio devuelto por la Compañía de Correo 472, dirigido a la Carrera 98 No. 9ª- 41 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá, la cual se retornó debido a que el destinatario no residía en la mencionada dirección. Verificada la información que reposa en el Registro Nacional de Abogados, se tiene que el doctor MAIKEL NISIMBLAT MURILLO aportó como dirección de oficina la transversal 14 No.115-45 en la ciudad de Bogotá y como dirección de residencia la Calle 2 #1ª-91 Punta Hansa en San Andrés Islas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Aduciendo la actuación descrita en precedencia resultó evidente para el operador disciplinario la violación del derecho de defensa en perjuicio del encartado por cuanto no fue notificado en debida forma. Por tal motivo la Corporación de Instancia procedió a rehacer toda la actuación garantizando el lleno de las formalidades contenidas en la Ley 1123 de 2007, y los derechos que como disciplinado le asisten al doctor **NISIMBLAT MURILLO**.

De la recusación planteada por el encartado contra el Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante pronunciamiento esbozado el 22 de agosto de 2017, decidió declararla infundada, esgrimiendo las siguientes razones:

Expuso el Seccional conocedor de la recusación planteada, que el disciplinado consideró que el recurrido se encuentra incurso en las causales previstas en los numerales 8° y 10° del Estatuto del Abogado por cuanto piensa que el Magistrado Castillo Restrepo se abstuvo de imprimir el trámite contenido en el artículo 63 y 64 de la Ley 1123 de 2007, el cual en sentir del disciplinado debió haber suspendido la audiencia, lo cual configura en su sentir una causal de nulidad en el proceso surtido contra el abogado Nisimblat Murillo por existir una irregularidad sustancial que afecta el proceso, vulnerando con ello el principio de celeridad y eficiencia, aunado a ello iteró que en el entendido de que se interpuso queja disciplinaria en contra del citado Magistrado ello podría afectar la imparcialidad que debe guardar este último dentro del proceso disciplinario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Teniendo de presente lo anterior, el Seccional de Valle del Cauca estableció que conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, el cual contiene las causales de impedimento para los funcionarios judiciales que ejercen acción disciplinaria sobre los profesionales del derecho a saber:

(...) Artículo 61. Causales. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada. (...)

Se tiene por parte del seccional que conoció de la recusación, que para la configuración de alguna de las causales es preciso que el operador disciplinario se encuentre inmerso en alguno de los mencionados sucesos con grado suficiente de certeza. Lo que requiere la existencia de una prueba que corrobore y soporte el señalamiento efectuado en contra del operador judicial. Por tal motivo y atendiendo al análisis de los presupuestos facticos y normativos obrantes en el plenario que rodea la presente actuación, en el *sub examine* no concurre ningún presupuesto que permitiera aceptar la recusación planteada por



el investigado. Toda vez que el Magistrado Castillo Restrepo expresó que a la fecha en que fue presentada la recusación no se le había notificado de apertura de investigación o formulación de pliego de cargos alguno en su contra originado por denuncia o queja impetrada por el doctor **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO**.

Por tal motivo para el Seccional conocedor de la recusación, la presentación de la queja por el investigado no posee la entidad suficiente para apartarlo de la objetividad y ecuanimidad con la que debe contar el funcionario para examinar dicha actuación por cuanto la causal aducida no se ha materializado aún en el caso bajo estudio y en ese orden de ideas no se acepta la causal postulada por el abogado recusante.

Respecto de la causal de recusación contenida en el numeral 10° del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, la inconformidad del abogado **NISIMBLAT MURILLO** radicó en que el Magistrado Castillo Restrepo se abstuvo de darle trámite a la recusación que presentó el 15 de agosto de 2017, contra el magistrado Luis Rolando Molano Franco, en punto de la precitada circunstancia se tiene que quien debía haber resuelto la recusación era el magistrado Molano Franco dado el carácter personalísimo que la Ley consagra para las causales de recusación. Teniendo de presente que durante el término en que el investigado interpuso la recusación el funcionario recusado se encontraba en licencia concedida por esta Colegiatura por lo cual no era posible que emitiera pronunciamiento alguno.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Por los motivos expuestos la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca declaró infundada la recusación interpuesta por el encartado en contra del Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo.

Acreditación de la condición de la disciplinable y apertura del proceso

Se acredita la calidad de abogado de **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.002.143 e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 84441 la cual se encuentra vigente, así mismo se informó que tiene como dirección registrada de su oficina la Transversal 14 No. 115-45 interior 4 en la ciudad de Bogotá, y como dirección de residencia la calle 2 # 1 A-91 Punta Hansa en San Andrés Islas.

Por consiguiente, se ordenó la apertura formal de investigación disciplinaria contra el abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** y se citó para audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

Ante la inasistencia del disciplinado a la diligencia convocada el 10 de octubre de 2017, sin que justificara su ausencia en el término de tres (3) días, se procedió a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

designársele como defensora de oficio a la doctora Diana Carolina Ramírez Vallejo. Posteriormente en calenda 30 de noviembre de 2017, se instaló audiencia, verificando la comparecencia de los sujetos procesales encontrando como asistentes a la defensora de oficio del investigado y a la parte quejosa representada por el señor Guido Salazar Fernández y la señora Dora Alicia Salazar. Por su parte no asistió el sujeto disciplinable. Acto seguido se realizó un recuento de lo actuado en precedencia haciendo énfasis en la nulidad impetrada por el encartado.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la defensora de la parte investigada quien manifestó que en acuerdo con su prohijado se sirvió solicitar las siguientes probanzas:

- ❖ Dictamen Pericial con medico psiquiátrico para determinar la salud mental del ciudadano quejoso
- ❖ Interrogatorio al señor Guido Ernesto Salazar con exhibición de documento.
- ❖ Interrogatorio de la señora Dora Alicia Salazar Carmona.
- ❖ Careo entre el disciplinado y el quejoso
- ❖ Inspección judicial al proceso bajo radicado No. 2012-0470 en el que es demandante el señor Guido Ernesto Salazar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

De los elementos de prueba solicitados por la defensora del investigado, solamente se denegó el dictamen pericial, consideró el operador judicial que dicha probanza se torna improcedente e inconducente a los hechos materia de investigación. Se suspendió la referida diligencia para continuarla el 5 de marzo de 2018.

Pronunciamiento del Magistrado Luis Rolando Molano Franco respecto de la recusación formulada en su contra por el investigado Maikel Nisimblat Murillo.

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2018. El Magistrado objeto de recusación una vez retomado su cargo en razón al año sabático concedido por su desempeño, analizando el contenido normativo del numeral 10° el artículo 61 del Estatuto Ético de la Abogacía y los motivos por los cuales el disciplinado fundó su dicho de recusación, dicha Magistratura no acogió la solicitud impetrada por el disciplinado, ello por cuanto a voces del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, si bien el investigado formuló queja disciplinaria en contra del funcionario interviniente, iteró este último que no ha sido notificado de apertura de investigación adelantada en su contra y mucho menos de formulación de cargos, lo que deviene que los motivos de recusación esbozados por el abogado **NISIMBLAT MURILLO** carecen de fundamento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Respecto del numeral 10° de la codificación citada en precedencia en el cual se señaló que el Magistrado omitió notificar en debida forma el auto de apertura de investigación, de la revisión de la carpeta que contiene el expediente se observa que a folio 82 se requirió a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, a fin de que se remitieran las direcciones actualizadas del investigado en virtud a que el usuario asignado al Despacho para el 23 de junio de 2016, se encontraba desactivado. Aunado a ello se remitió comunicación a la calle 98 #9ª Oficina 202 dirección que fue aportada por los quejosos como oficina del investigado, la cual resulta consecuente con la dirección que reposa en la copia de la demanda aportada con la queja como anexo suscrita por el abogado **NISIMBLAT MURILLO**. Así mismo se fijó edicto emplazatorio en la Secretaria Judicial de la Corporación *a quo* respecto del referido proceso, entre el 10 y el 12 de octubre de 2016.

Por los motivos esbozados en precedencia la Magistratura de Instancia decidió no aceptar la solicitud de recusación impetrada por el abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** en su calidad de disciplinado dentro del mentado proceso por los motivos aducidos previamente.

Continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional.

En fecha 22 de marzo de 2019, verificando la asistencia de los sujetos procesales se hizo presente la abogada de oficio de la parte disciplinada, así



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

mismo la parte quejosa representada por la señora Dora Alicia Salazar. Acto seguido se hizo la salvedad que el señor Guido Salazar remitió a dicha actuación poder conferido a la abogada Paola Rojas Zarate, para que lo represente en el mentado proceso, por lo anterior se le reconoció personería jurídica para actuar en la presente investigación disciplinaria.

Posteriormente el Magistrado de Instancia dio cuenta de una solicitud de aplazamiento incoada por el sujeto disciplinable aportando copia de auto del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2014-319. Debido a lo anterior pero también en consideración de darle celeridad al proceso de referencia se procedió a escuchar en ratificación y ampliación de queja a la señora Dora Alicia Salazar Carmona en los siguientes términos:

Ampliación de Queja- Testimonio de Dora Alicia Salazar

En primer lugar manifestaron que decidieron contratar al abogado investigado debido a que su padre había tenido complicaciones de salud por unas intervenciones quirúrgicas que se le practicaron y le habían dejado secuelas en su salud, se citaron en procura de establecer un acuerdo con el investigado, manifestaron que por dicho encargo el encartado les cobró la suma de \$20.000.000, que les solicitó la suma de \$10.000.000 para iniciar las gestiones, una vez fue elaborado el poder y presentado ante la Notaria se le advirtió a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

quejosa que dicho mandato se encontraba mal elaborado, el investigado se comunicó con el señor Guido Salazar en punto de proponerle que continuaran el proceso únicamente por vínculo de ellos dos, señaló que en los 3 meses siguientes le realizó una nueva consignación de \$10.000.000 a través de Bancoomeva.

Agregó que el togado investigado les indicó que promovería proceso ante Coomeva, pero que en ninguna oportunidad les mencionó gestión alguna en virtud del proceso, no tiene conocimiento de que el encartado haya suscrito otro mandato con el señor Guido Salazar, tampoco conoce de la vía jurídica utilizada por el investigado para la gestión que se le encomendó. Iteró que promueve la referida queja a pesar de no ser quien le consigno los referidos dineros al disciplinado, porque considera que debe coadyuvar los intereses de su progenitor. Aduce que no tiene conocimiento de que el investigado y el señor Guido Salazar se hayan reunido en procura de pactar el retorno de las supuestas sumas entregadas.

No tiene conocimiento de que el abogado haya sido sobornado, manifiesta que se le entregó en efectivo \$10.000.000 cuando se citaron con el disciplinable en primera oportunidad y otros \$10.000.000 los cuales se consignaron a través de una cuenta bancaria, respecto de la demanda que obra en el plenario y que fue aportada con el escrito de queja, indicó que la firmó porque obra como representante de su padre, es decir el señor Guido Salazar. Se aportó dictamen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

médico de las incapacidades físicas y mentales que tiene el señor Guido Salazar.

En aras de garantizar el derecho de defensa y las garantías a que tiene derecho el disciplinado se suspendió la referida audiencia en procura de que si a bien lo tiene en próxima sesión el sujeto disciplinable interogue a la parte quejosa. Se fijó como próxima fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación el día 24 de abril de 2019. 2019vv

En sesión evacuada el día 24 de abril de 2019,2019vv corroborando la asistencia de las partes, hizo presencia la defensora de oficio del sujeto disciplinable, también compareció el representante del Ministerio Público. Por su parte no asistieron los quejosos ni el abogado encartado. Se hizo la salvedad de que el investigado remitió un escrito presentado el día anterior a la diligencia en el cual se agregan dictámenes médicos y formulas medicas relativas al estado de salud del cuestionado, por lo cual se iteró como pretensión el hecho de suspender la diligencia en comento hasta el mes de julio, mensualidad en la cual terminaba su incapacidad medica por tal motivo se acogió por parte del operador disciplinario la petición incoada por el sujeto disciplinable y se ordenó:

- ❖ Requerir al disciplinado para que en el término de 7 días hábiles allegue los certificados médicos que acrediten la imposibilidad de comparecer a las audiencias orales ya sea en Bogotá o Cali.



- ❖ Disponer la realización por video conferencia de la próxima audiencia a celebrar el día 3 de julio de 2019, coordinando lo pertinente con la Sala Disciplinaria de Bogotá.

Surtido lo anterior, se suspendió la diligencia narrada y se estableció como continuación de diligencia de pruebas y calificación provisional el día 03 de julio de 2019.

En la fecha anteriormente citada, verificada la comparecencia de los sujetos procesales se encontró como única acudiente a la misma a la defensora de oficio de la parte disciplinada, acto seguido se dejó constancia que el disciplinado no aportó certificación alguna que acredite su grave estado de salud, así mismo solicitó nuevamente que la audiencia se realice vía Skype, petición a la cual no accedió el Magistrado Instructor, toda vez que se ha ahondado en garantías a favor del sujeto disciplinable en aras de garantizar su comparecencia, por lo cual no es posible aplazar nuevamente la precitada audiencia, teniendo en cuenta que dichos actuantes no permiten darle celeridad al proceso de referencia. Acto seguido procedió a realizarse a voces del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 la calificación jurídica de la *litis* en mención.

Calificación Jurídica Provisional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Una vez analizadas las probanzas y los antecedentes facticos que rodean el caso bajo estudio, se estableció por parte de la Magistratura de Instancia que se le atribuye al encartado el hecho de que, no obstante haberse comprometido a actuar dentro del proceso de radicado 2012-470, al parecer dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la gestión encomendada, dejando abandonado el encargo, permitiendo el decreto del desistimiento tácito el 28 de septiembre de 2015, al omitir la notificación de uno de los demandados y la actuación encargada fue archivada en el año 2017, bajo dichos presupuestos se le endilga al investigado la presunta infracción a los deberes profesionales previstos en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por dicha infracción de los mentados deberes el jurista pudo incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 *ibídem* a título de culpa.

También se le atribuye al abogado **NISIMBLAT MURILLO** el no rendir informe escrito al término de su gestión profesional, por lo cual se le endilga la presunta infracción de los deberes contenidos en el numeral 10° artículo 28 del Estatuto del Abogado y en suma la presunta incursión en la falta prevista en el artículo 37 numeral 2° de la referida codificación a título de culpa.

Posteriormente se corrió traslado de la decisión previa, y se le concedió la palabra a la defensora de oficio de la parte investigada para que realice las solicitudes probatorias que a bien tenga las cuales se practicaran en audiencia de juzgamiento:



- ❖ Citar al abogado Maikel Nisimblat para que rinda versión libre en la ciudad de Cali o en su defecto para dicha diligencia se realice a través de video conferencia en la ciudad de Bogotá
- ❖ Citar al quejoso a fin de que realice la ampliación de queja
- ❖ Se remitan copias integrales del proceso civil de marras para que obrara como anexo en la actuación sub judice y para que fuera incorporado en la siguiente audiencia
- ❖ Actualizar los antecedentes disciplinarios del abogado Maikel Nisimblat Murillo.

En vista de que se practicaron los objetos de la referida audiencia, se convocó para audiencia de juzgamiento el día 25 de julio de 2019.

Audiencia de Juzgamiento

Se llevó a cabo de manera efectiva en calendas 25 de julio de 2019 y 27 de septiembre de 2019, fechas en las cuales se evacuaron las siguientes diligencias a saber:

El 25 de julio de 2019, se instaló audiencia verificando la comparecencia de las partes, encontrando que no se hizo presente ninguno de los sujetos procesales, en vista de lo anterior se requirió a la defensora de oficio para que en el término



de tres días justifique su inasistencia a la referida actuación y se suspendió la audiencia en comentario.

En sesión evacuada el día 17 de septiembre de 2019, se verificó la asistencia de las partes, en la referida audiencia. Se hizo presente la defensora de oficio de la parte investigada y la parte quejosa representada por el señor Guido Salazar Fernández y la señora Dora Alicia Salazar. Se dejó constancia que a la misma no acudió ni el abogado disciplinado ni el representante del Ministerio Público. Acto seguido se dejó establecido que el abogado interpuso una nulidad a través de correo electrónico respecto de lo actuado, con base en el artículo 106 inciso 3 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario iteró que la petición de nulidad se procedería a resolver en la sentencia, se dio el uso de la palabra al señor Guido Salazar para que rindiera la ampliación y ratificación de queja:

Ampliación de Queja Guido Salazar

Manifestó que el investigado en ningún momento le rindió informes de su gestión, indicó que se enteró que el proceso encomendado al jurista reprochado se archivó porque operó la figura del desistimiento tácito, expuso que al investigado lo llamaron en tres ocasiones del Juzgado donde se adelantaba en el proceso para que se presentara sin que tal hecho se hubiera efectivizado. Señaló que al encartado se le dio la suma de \$10.000.000 en efectivo, diligencia que se celebró al interior del Hotel Intercontinental de Cali y otros \$10.000.000 a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

través de un cheque de Coomeva. Adujo que en su sentir el abogado tramitó el proceso a través de la vía equivocada, insistió en que en ningún momento el investigado le manifestó devolver los dineros que se consignaron en su favor.

Arguyó que no tuvo localización a través de correo electrónico con el sujeto disciplinable, y que, al indagar a otro abogado sobre la conducta reprochada al disciplinado, el jurista indagado le indicó que esas conductas revestían las características de una estafa.

Posteriormente se le dio la palabra a la defensora de oficio del sujeto disciplinable para que presentara los alegatos de conclusión:

Alegatos de Conclusión Defensora de Oficio

Solicitó exoneración de los cargos formulados contra el abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO**, habida cuenta de los argumentos de defensa esbozados por su persona en procura de los intereses de su defendido. Indicó que no obra negligencia y que los argumentos expresados en la queja se basan en señalamientos subjetivos del quejoso, así mismo no es óbice que la parte doliente indique que la demanda presentada por el investigado adolezca de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

defectos facticos pues éste no es abogado. Aunado a que no obra dentro del expediente prueba que indique la falta endilgada a su prohijado.

Resaltó que los abogados tienen obligaciones de medio y no de resultado, y que las veces en que fueron requeridos los quejosos a fin de evacuar las pruebas testimoniales no concurrieron a los despachos judiciales lo cual hizo nugatoria la posibilidad de ejercer sobre ellos los interrogatorios y por ende ejercer en manera adecuada las garantías de su defendido.

Por último, se ordenó actualizar los antecedentes disciplinarios del abogado investigado y se remitió el proceso al Despacho a fin de proyectarse la decisión correspondiente la cual se adoptó en Sala Dual.

Pruebas recaudadas en primera instancia

- ❖ Copia de demanda ordinaria laboral impetrada a nombre del señor Guido.
- ❖ Copia de desistimiento de poder del señor Guido Ernesto Salazar sobre el abogado Maikel Nisimblat Murillo.
- ❖ Inspección judicial al proceso bajo radicado No. 2012-0470 en el que es demandante el señor Guido Ernesto Salazar.
- ❖ Ampliación de queja de la señora Dora Alicia Salazar Carmona.
- ❖ Ampliación de queja del señor Guido Ernesto Salazar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

- ❖ Copia íntegra del proceso bajo radicado No. 2012-00470 del juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali en el que oficia como apoderado el abogado Maikel Nisimblat Murillo y como demandante el señor Guido Ernesto Salazar en contra de Coomeva y otros
- ❖ Antecedentes disciplinarios del abogado MAIKEL NISIMBLAT MURILLO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de calenda 27 de noviembre de 2019, la Sala Dual Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sancionó al abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

En primer término, se refirió a la nulidad deprecada por el investigado el día 24 de julio de 2019, luego de surtida la calificación jurídica provisional en el sub examine la cual fue invocada por lo normado en el numeral 2° y 3° del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 estableció como problema jurídico si en el proceso disciplinario bajo radicado No. 2015-02078 existió violación al derecho de defensa del disciplinado y si se configuraron irregularidades de carácter sustancial que afectaran el debido proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Iteró el operador disciplinario *a quo* que si bien la presente actuación se surtió en ausencia del investigado, no es menos cierto que el abogado en razón de los memoriales y solicitudes obrantes en el expediente, tenía absoluto conocimiento de las investigaciones adelantadas en su contra, pues mediante memorial radicado en la Secretaria Judicial el 16 de agosto de 2017, solicitó la nulidad de lo actuado hasta ese momento, petición que prosperó y se ordenó la invalidez de lo actuado desde el auto de apertura de investigación disciplinaria.

Se recordó por parte de la Magistratura de Instancia que en el caso bajo estudio al investigado se le designó como defensora de oficio a la abogada Diana Carolina Ramírez Vallejo, la cual se posesionó desde el 17 de noviembre de 2017, y que en virtud de tal deber, esta última asistió a las audiencias programadas por el operador disciplinario, solicitó pruebas, formuló interrogantes a los declarantes y rindió alegatos de conclusión, sin embargo recordó que dicha labor es gratuita y que no puede pretenderse por parte del investigado que quienes ejercen la representación oficiosa, incurran en gastos como copias pues no se trata de una dependencia judicial sino de una actuación profesional la cual el abogado la asume desde su experiencia y conocimiento personal.

Como segundo tópico señaló que el encartado adujo que su poderdante no insistió en su solicitud de recepción de versión libre a través de video conferencia o en la interrupción del proceso en virtud de la patología de salud que lo aquejaba, al respecto indicó el operador de instancia que por parte de ese

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

despacho se garantizó su comparecencia a través de video conferencia librándose el correspondiente despacho comisorio en la ciudad de Bogotá obrando en el plenario constancia de que no compareció a la instalaciones del complejo judicial de Paloquemao donde el centro de servicios judiciales aguardó al encartado para practicar la mentada actuación.

Asimismo mencionó el *a quo* que no es de recibo la situación de salud expuesta por el jurista encartado toda vez que se le requirió por el termino de siete días en la audiencia celebrada el 24 de abril de 2019, para que allegara las constancias médicas que acreditaran su imposibilidad de desplazarse tanto al interior de Bogotá como por fuera de la ciudad en procura de comparecer a las audiencias fijadas por el Magistrado Instructor, sin que se halla esgrimido circunstancia alguna que lo amparara.

Por último, manifestó que el argumento expuesto por el nultante en punto de que la defensora de oficio no contaba con especialidad en derecho disciplinario y que por tal motivo existía una violación al debido proceso por falta de defensa técnica, tal afirmación carece de fundamento alguno, pues la defensa de oficio es un deber profesional de todos los abogados que no se encuentren en causal de incompatibilidad alguna por tanto esto no exige ni para la autoridad judicial que la designa ni para el abogado que la asume la comprobación de calidades o experiencias. Por tal razón el operador disciplinario concluyó que se garantizaron

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

los derechos y prerrogativas contenidas en el artículo 29 de la Carta Política y que no se verificó causal alguna que invalide lo actuado

Respecto de la falta endilgada al jurista disciplinado contemplada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario de instancia señaló que la conducta contenida en la normatividad citada se subsume en la falta prevista en el numeral 1° del referido articulado es decir en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Ético de la Abogacía trayendo a colación jurisprudencia de esta Corporación de fecha 18 de febrero de 2015, bajo ponencia del doctor Wilson Ruiz Orejuela la cual se encarga de regular un caso análogo, así como en decisión adiada el 22 de julio de 2015, por esta Colegiatura en las cuales la falta prevista en el artículo 37 numeral 2 del Estatuto del Abogado se encuentra subsumida en el numeral 1 del referido artículo y de la mentada codificación.

En consonancia con lo dispuesto estimó el *a quo* que la conducta de no rendir informe final escrito irrogada al profesional del derecho investigado responde a la terminación anormal del proceso civil de marras, dado que el mismo terminó por desistimiento tácito, situación que debe estudiarse desde la óptica de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007. Teniendo en cuenta lo anterior, la Magistratura de Instancia procedió a absolver al investigado por la falta prevista en el numeral 2° del Estatuto Deontológico del Abogado en virtud de la prohibición legal y constitucional que comporta el principio rector del *non bis in ídem*, pues no es posible juzgar disciplinariamente el mismo hecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

dos veces, aun cuando este tenga una denominación diferente, pues como se indicó por parte del seccional disciplinario la no rendición de informes, deviene de la forma en que concluyó el asunto profesional encomendado, siendo esta una conducta que debe valorarse y sancionarse conforme a lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

En punto de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado endilgada el disciplinado respecto del proceso encomendado y bajo el radicado No. 2012-0470 adelantado contra Coomeva promovido a nombre del quejoso, se tiene que según lo obrante en el expediente obra memorial aportado por el disciplinable con el cual se allegó el recibido de la notificación del señor Manuel Duque Galván como demandado en el proceso objeto de la queja el día 4 de septiembre de 2014, sin embargo en dos requerimientos posteriores se echó de menos por parte del Juzgado de Conocimiento dicha notificación, sin que obre memorial alguno del encartado, reiterando lo ya aportado, o solicitando la corrección de tal yerro.

Recordando lo dispuesto en el auto que decretó el desistimiento tácito en el proceso por el cual se investiga disciplinariamente al abogado **MAIKEL NISIMBLAT** de fecha 29 de julio de 2015, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación, realizara las diligencias tendientes a notificar a la totalidad de los demandados incluyendo al señor Manuel Duque Galván, sin embargo no lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

notificó en el plazo estipulado para ello transcurriendo el término de dos meses sin que tal hecho se hubiere verificado. Por lo cual es notoria la ausencia de la asistencia profesional del aquí quejoso por parte del investigado, habida cuenta de que las actuaciones del encartado en sentir del *a quo* se limitaron a la simple presentación de la demanda para luego dejar a la deriva a su cliente.

Por los motivos anteriormente esgrimidos se tuvo que el abogado **MAIKEL NIISMBLAT** transgredió el deber de debida diligencia profesional descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 al abandonar el proceso ordinario de responsabilidad medica que se surtió bajo radicado No. 2011-00470, sin que dentro del proceso disciplinario que ocupa la atención de esta Sala se vertieran los posibles justificantes del actuar del encartado, pues en ningún momento asistió a las diligencias invocadas, no obstante; siempre se le garantizó su derecho de defensa a través de la abogada de oficio que acudió en su representación la cual desplegó las actuaciones con los recursos probatorios y jurídicos que tuvo a su disposición. Por ende, se tiene que el profesional investigado abandonó injustificadamente la gestión profesional, dejando al garete los intereses de su representado.

En punto de la culpabilidad se tiene que el jurista cuestionado incurrió en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 del Estatuto Ético de la Abogacía toda vez que con su actuación abandonó la gestión profesional que le fue encomendada, situación que deviene de la negligencia, la impericia, la



imprudencia o la violación al deber objetivo del cuidado, todos estos elementos constitutivos de la culpa, por tal motivo se estableció que la falta enrostrada al encartado cumple con los presupuestos de la modalidad culposa.

Confirmó la modalidad de la falta como culposa, en atención a la falta de diligencia y cuidado para gestionar el asunto encomendado por la querellante, siendo negligente y descuidado en su labor, con las consecuencias ya conocidas. Finalmente, en punto a la dosificación de la sanción, tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado a la quejosa, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por ello impuso sanción de dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

DE LA APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el abogado disciplinado interpuso recurso de alzada teniendo como base los siguientes argumentos:

Mencionó en primer lugar lo normado en el artículo 97 del Estatuto del Abogado, afirmando que si el *a quo* se hubiera dirigido a realizar un análisis respecto del contrato de prestación de servicios suscrito entre el encartado y el quejoso hubiera determinado el alcance y las obligaciones adquiridas por las partes, en procura de determinar si el abogado tenía la obligación de adelantar actos de notificación, asistencia a audiencias, interposición de recursos e impulso del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

proceso, que en sentir del recurrente no se sustraían a estas últimas, habida cuenta de que solo se le encomendó la confección y posterior presentación de la demanda como en su sentir lo estableció dicho mandato.

Indicó que de las pruebas aportadas al plenario se infiere que siempre la intención del quejoso fue contratar un abogado que residiera en la ciudad de Cali, y que de las pruebas documentales obrantes en el plenario el Magistrado Instructor incurrió en un error de hecho por falta de apreciación de la prueba para sancionar toda vez que debía haber realizado una diferenciación expresa entre el poder suscrito por el investigado con el quejoso y el contrato de servicios en concepto del recurrente. Que si dicho estudio se hubiese establecido se podía determinar que las obligaciones del disciplinado y las gestiones encomendadas se encontraban plasmadas en el contrato y no en el poder el cual establece meras facultades y no obligaciones, por lo cual en su concepción los deberes a los que debe sustraerse el litigante son las facultades que se encuentran conferidas en el contrato.

Añadió que de los documentos obrantes en el plenario se podía colegir que el quejoso se encontraba enterado del requerimiento para cumplir la carga procesal de la notificación al señor Manuel Duque Galván, y omitió designar nuevo abogado para cumplir con dicha gestión y que el Magistrado Instructor se abstuvo de analizar si la decisión del juzgado de declarar la terminación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

proceso por desistimiento tácito se ajustaba a derecho, a pesar de aparecer prueba en el expediente del cumplimiento de la referida carga procesal.

Respecto de la justificación que estableció el *a quo* en punto de que la defensora de oficio no tiene la obligación de incurrir en gastos para remitir copias a su prohijado, alegó que tal afirmación carece de recibo toda vez que el operador disciplinario no cita norma alguna para fundamentar su dicho, máxime si se advierte que el domicilio del encartado se encontraba en otra ciudad. Manifestó que con los avances de la tecnología no le constaba en modo alguno a la defensora de oficio remitir fotografías para que el investigado se enterara de las actuaciones surtidas en su contra y que en ningún momento su defensora de oficio le solicitó expensas para sufragar copias o solicitó dinero para recargas a celular en procura de comunicarse con él.

Respecto de la nulidad por falta de defensa técnica indicó que su apoderada de oficio nunca ejerció interrogatorios sobre la señora Dora Alicia Salazar que permitieran contradecir lo dicho, y tampoco interpuso recurso de apelación respecto de las pruebas que se denegaron.

Iteró que el Magistrado Instructor no podía imponerle la obligación de aportar el documento original de la incapacidad medica que lo imposibilitaba para acudir a las diligencias y que la decisión del operador de instancia de librar despacho comisorio a la ciudad de Bogotá para desarrollar la audiencia mediante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

videoconferencia en el centro de servicios judiciales de Paloquemao también lo imposibilitaba de asistir a dichos despachos teniendo en cuenta las afecciones de salud de las cuales adolecía en dicho momento, las cuales afectaban su desplazamiento.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de fecha 19 de febrero de 2020, el proceso subió al Despacho del magistrado que funge como Ponente, quien mediante auto de calenda 20 de febrero de 2020, avocó el conocimiento de la presente investigación disciplinaria, dispuso acreditarse los antecedentes disciplinarios del investigado, correr traslado al Ministerio Público para lo de su competencia, y que por conducto de la Secretaría Judicial de esta Sala, se certificara si cursan actuaciones por los mismos hechos.

En desarrollo de lo anterior, se notificó al Viceprocurador General de la Nación el 16 de marzo de 2020, el cual no emitió concepto en el presente asunto.

La Secretaría Judicial de esta Sala incorporó el certificado No. 544820 del 29 de julio de 2020, por medio del cual se constó que el doctor **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** no posee antecedentes disciplinarios.



Finalmente, obra en el dossier, constancia del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaria Judicial de la Sala expuso que, una vez revisados los sistemas y archivos de la dependencia, no se encontró otro asunto que por los mismos hechos se adelante contra el doctor **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA AD QUEM

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 27 de noviembre de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de la cual sanciono con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses al abogado MAIKEL NISIMBLAT MURILLO tras hallarlo responsable de cometer la falta contenida el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura "...examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley...", norma



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

desarrollada por el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió “...Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura...”, (lo negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19: “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “...6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se



encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. Límites del juez *ad quem* en apelación

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que, respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.



Descripción de la falta disciplinaria imputada.

El disciplinable fue encontrado responsable de la trasgresión de su deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, ello, al haber incurrido en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° *ibídem*, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

...”

“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales,...”.

Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de **demorar la iniciación o prosecución de las gestiones**, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, como en el caso bajo estudio; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una



demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado.

También incurre en falta quien **deja de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera.

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad actividades



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si posteriormente el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor la gestión encomendada, este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, los argumentos expuestos por el disciplinable en alzada, devienen suficientes para derruir las bases de la imputación que nos concita, donde se le impuso sanción de suspensión por el término de dos meses, al abandonar el proceso ordinario de responsabilidad medica que se surtió bajo radicado No. 2011-00470, el cual culminó con desistimiento tácito.

3. Caso concreto

Dejando esbozado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación incoado en punto de establecer si el togado investigado es o no responsable de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

la comisión de la falta endilgada por el cuerpo judicial de primera instancia, de tal manera que esta Corporación pasa a analizar los cargos esgrimidos en el recurso de alzada por el abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO**.

Aludió el recurrente que si el *a quo* se hubiera dirigido a realizar un análisis respecto del contrato de prestación de servicios suscrito entre el encartado y el quejoso, habría determinado el alcance y las obligaciones adquiridas por las partes en procura de determinar si el abogado tenía la obligación de adelantar actos de notificación, asistencia a audiencias, interposición de recursos e impulso del proceso, que en sentir del recurrente no se sustraían a estas últimas habida cuenta de que solo se le encomendó la confección y posterior presentación de la demanda como en su sentir lo estableció dicho mandato.

En punto de dicho cargo, debe recordar esta Colegiatura que de los antecedentes facticos y probatorios obrantes no solo en la referida actuación surtida por el operador disciplinario de instancia sino por la documentación contenida en el proceso bajo radicado No. 2012-0470, el cual se encontraba en curso en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, que no se observa el mentado contrato de servicios al cual alude el recurrente en su escrito de apelación, y según su dicho al analizarlo se deduciría que solo fue contratado por el quejoso para confeccionar y presentar la demanda que se le encomendó en beneplácito de los intereses del señor Guido Salazar, lo cual hace nugatoria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

la posibilidad de que esta Sala deduzca argumento alguno en procura de coadyuvar lo manifestado por el apelante.

Lo que sí observó en el anexo 1 del proceso remitido a esta Corporación bajo el radicado 2012-0470 a folio 1 y 2 es que obra un poder suscrito entre el abogado Maikel Nisimblat y el señor Guido Salazar Fernández en el que se encarga al jurista iniciar y llevar hasta su culminación el proceso encomendado por el doliente, así mismo la facultad de “conciliar, transigir y en general interponer recursos” de tal manera que para esta Colegiatura no es de recibo lo esgrimido por el apelante, habida cuenta de que el concepto de llevar hasta su terminación un determinado proceso, comprende todas las actuaciones que debe desplegar el profesional del derecho hasta donde sus posibilidades se lo permitan y no como se observa en el *sub examine* donde se aprecia que el litigante cuestionado cumplió con la presentación de la demanda sin que luego de tal circunstancia dirigiera actuación alguna en procura de lograr en manera efectiva los intereses de su prohijado, pues es bien sabido que si no se circunscribe en el poder los encargos específicos para los cuales es contratado el togado se comprende que ante tal vacío, el litigante debe estar al pendiente no solo de la admisión de la demanda, sino el hecho de asistir a las audiencias convocadas, notificar a la parte demandante o a quienes comprendan dicho extremo de la Litis, interponer los recursos a que haya lugar y en sentido general disponer del derecho en litigio, circunstancia que para esta Corporación el investigado no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

adelantó, dejando con ello expósito y al garete a su poderdante. En síntesis, tal argumento se encuentra no tiene vocación de prosperar por parte de esta Sala.

Indicó el encartado que de las pruebas aportadas al plenario se infiere que siempre la intención del quejoso fue contratar un abogado que residiera en la ciudad de Cali, y en ese orden, el Magistrado Instructor incurrió en un error de hecho por falta de apreciación de la prueba para sancionar, toda vez que debía haber realizado una diferenciación expresa entre el poder suscrito por el investigado con el quejoso y el contrato de servicios. En concepto del recurrente si dicho estudio se hubiese establecido se podía determinar que las obligaciones del disciplinado y las gestiones encomendadas se encontraban plasmadas en el contrato y no en el poder el cual establece meras facultades y no obligaciones, por lo cual en su concepción los deberes a los que debe sustraerse el litigante son las facultades que se encuentran conferidas en el contrato.

Analizado el referido argumento, desde ya se advierte por parte de esta Colegiatura que carece de presupuesto alguno para cambiar el curso de la decisión del seccional disciplinario, habida cuenta que si bien la circunstancia de que el quejoso quisiera contratar un litigante que residiera en la Ciudad de Cali se encontraba latente en el caso bajo estudio, dicha situación no llegó a materializarse en forma definitiva, pues si contrato los servicios del investigado fue porque confió en la idoneidad y la capacidad jurídica de éste para defender sus intereses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

Respecto de la falta de apreciación en la que en concepto del censor incurrió el Magistrado Instructor ya se delimitó en precedencia, que no obra dentro del universo probatorio arrimado a esta actuación copia del contrato de servicios aludido por el recurrente y bajo esa premisa resulta nugatoria de tajo la posibilidad de que esta Magistratura intervenga en dicho análisis toda vez que de las probanzas remitidas en esta oportunidad simplemente obra poder conferido por el aquí quejoso al abogado Maikel Nisimblat, en el cual como ya se dijo se encarga la gestión de iniciar y llevar hasta su culminación demanda ordinaria en favor del señor Guido Salazar, función esta que comprende disponer de manera absoluta del derecho en litigio. Lo cual consagra en cabeza del litigante la responsabilidad de cumplir con su mandato a carta cabal y asumir las gestiones propias del ejercicio de la abogacía sin limitar de manera alguna su actuar siempre que se encuentre dentro de sus posibilidades.

Deducir lo esgrimido por el apelante daría pie para que los litigantes amparados en que los mandatos apenas consagran “facultades y no obligaciones”, no se sometieran a una adecuada y efectiva representación de los intereses de sus mandantes, lo cual deviene como una justificación que no encuentra asidero lógico y normativo alguno.

Lo anterior desconocería lo consignado en el poder conferido en esta oportunidad al abogado **MAIKEL NISIMBLAT**, en el cual se estableció de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

manera clara el iniciar y llevar hasta su culminación el proceso surtido en favor del señor Guido Salazar por lo cual estaba obligado no solo a la presentación de la demanda sino a acudir a las diligencias programadas, notificar en debida forma a la parte demandada y en general estar al pendiente de las actuaciones surtidas en la Litis.

Añadió que de los documentos obrantes en el plenario se podía colegir que el quejoso se encontraba enterado del requerimiento para cumplir la carga procesal de la notificación al señor Manuel Duque Galván y se abstuvo de designar nuevo abogado para cumplir con dicha gestión y que el Magistrado Instructor se abstuvo de analizar si la decisión del juzgado de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajustaba a derecho, a pesar de aparecer prueba en el expediente del cumplimiento de la referida carga procesal.

En trámite de analizar el cargo previo esbozado por el apelante debe recordarse que como aparece en el anexo 1 mediante comunicación expedida el 29 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil de Descongestión de Cali se puso de presente que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado Manuel Duque Galván, más allá de lo esbozado por el recurrente se itera que si bien es cierto se remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cali constancia de que ya se había cumplido con dicho trámite, la anterior se dejó por parte del investigado en cabeza del referido despacho, lo cual denota que no se cumplió la carga procesal y por esa razón se decretó el desistimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

tácito ya que no se cumplió con dicho deber dentro del término de treinta días siguientes que la Ley consagra para tal efecto, y como consecuencia de ello, se decretó el desistimiento tácito a través de auto interlocutorio de calenda **28 de septiembre de 2015** proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión, lo cual devino de un actuar desacomedido, indiligente y descuidado del encartado máxime que como conocedor del derecho debe estar al tanto de las consecuencias que con su descuido pueda acarrear.

Por tanto, no es viable lo que el disciplinado indica pues como se observó nunca se pudo notificar en debida forma al demandado Manuel Duque Galván ya que no concurrió en ninguna ocasión lo que a la postre produjo el desistimiento tácito y el correspondiente archivo del proceso, causando con ello un perjuicio a su prohijado en tanto no logró lo pretendido en la mentada demanda. Por ende, tales exculpaciones no están llamadas a prosperar. Aunado a que en ningún momento informó de las actuaciones surtidas al quejoso configurando con ello que este último no estuviera enterado acerca de lo que acontecía en el proceso, y en suma teniendo que valerse por su propia cuenta para continuar con el trámite del proceso sin que pudiera evitarse el decreto del desistimiento tácito.

Respecto de los argumentos expuestos por el a *quo* en punto de que la defensora de oficio no tiene la obligación de incurrir en gastos para remitir copias a su prohijado, tal afirmación también fue punto de disenso por el apelante, esgrimiendo que el operador disciplinario no citó norma alguna para fundamentar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

su dicho máxime si se advierte que el domicilio del encartado se encontraba en otra ciudad.

Respecto de lo manifestado por el recurrente en el citado cargo debe recordarse que a través del concepto 27 de 2017, expedido por la procuraduría General de la Nación se ha dicho respecto de los emolumentos que se causen en virtud de la defensa de oficio:

(...) No sobra recordar que el encargo de defensor de oficio, ya sea a través de abogados titulados o de estudiantes de consultorio jurídico de las facultades de derecho debidamente reconocidas, será gratuito, por lo cual no hay lugar a que se fije honorarios por tal actividad, pero se podría facilitar tal labor a los defensores de oficio con la expedición de copias o por cualquier otro medio de la actuación procesal a costa de la autoridad disciplinaria, si está en sus posibilidades económicas y logísticas, para que aquellos puedan desempeñar su labor(3) (...)

De tal suerte que mientras se encuentre en la capacidad económica el investigado para coadyuvar al defensor de oficio a efectos de sufragar los gastos adelantados por este último en función de la defensa de sus intereses debe hacerlo, por lo cual la abogada de oficio suministrada al encartado en esta oportunidad no se encontraba en obligación alguna de remitir copias al disciplinado máxime que como bien lo adujo la parte disciplinada se encontraba en otra ciudad lo que haría aún más complicada la remisión de copias las cuales seguramente tendrían un costo más alto, al pretender que se remitieran de la ciudad de Cali a Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

De tal forma que queda establecido que en manera alguna el defensor de oficio se encuentre obligado a sufragar gastos que le corresponden por principio de cuentas al disciplinado, ya que si bien los defensores oficiosos está obligado a aceptar el mandato conferido en virtud de la defensa de oficio, dicho ítem no debe confundirse con que asuma también las responsabilidades pecuniarias que se encuentran en cabeza del disciplinado tales como copias, desplazamientos, alojamientos y demás que se causen en desarrollo de la actuación disciplinaria.

Manifestó el jurisconsulto que con los avances de la tecnología no le costaba en modo alguno a la defensora de oficio remitir fotografías para que el investigado se enterara de las actuaciones surtidas en su contra.

Si bien tal dicho puede deprecar en la categoría de la verdad, debe recordarse que contrario a lo expuesto por el recurrente este sí tenía conocimiento de las actuaciones, habida cuenta de que en varias ocasiones hizo uso no solo de recusaciones en contra de los Magistrados conocedores del proceso que se seguía en su contra, sino que además interpuso sendas nulidades, solicitud que incluso en una oportunidad prosperó, y se nulitó todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso disciplinario, de tal suerte que tal circunstancia no connota la calidad para justificar el inactuar del disciplinable, aunado a ello este mantenía comunicación telefónica con su defensora como bien lo adujo esta última en audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 10 de octubre de 2017, en la cual esbozó que en consenso con su prohijado decidieron

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

solicitar los testimonios de los quejosos y la inspección judicial al proceso por el cual se impetró la correspondiente queja.

Por tal motivo no es de recibo lo expuesto por el apelante pues si bien las audiencias se adelantaron en su ausencia este tenía conocimiento de la actuación disciplinaria despegada en su contra y contó con comunicación con su defensora de oficio, habida cuenta que incluso la asesoró en los elementos de prueba que debía pedir para ejercer su derecho de defensa. De tal suerte que no está llamado a prosperar el cargo esbozado por el recurrente en su recurso de alzada.

Respecto de la nulidad por falta de defensa técnica indicó que su apoderada de oficio nunca ejerció interrogatorios sobre la señora Dora Alicia Salazar que permitieran contradecir lo dicho, y tampoco interpuso recurso de apelación respecto de las pruebas que se denegaron.

Ahora bien, en punto del presente cargo tal fundamentación carece de importancia alguna para ser valorada toda vez que no es obligatorio para la defensa de oficio ejercer los interrogatorios, dicha facultad es voluntaria y en el entendido que no ejerció preguntas complementarias sobre la señora Dora Alicia Salazar obedece a que seguramente en su concepto el interrogatorio vertido por el operador judicial fue suficiente para dilucidar los antecedentes fácticos que son objeto de investigación en esta oportunidad, por lo cual se advierte que ello

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

no quiere decir que la abogada de oficio haya adelantado una gestión carente de diligencia u otro tópico similar.

Si tal circunstancia se aceptara, se dejaría de lado la labor desplegada por la profesional del derecho que cumplió como defensora de oficio del investigado, la cual asistió a todas las diligencias convocadas por el operador disciplinario, realizó solicitudes probatorias en beneficio de su defendido, presentó alegatos de conclusión y en suma realizó las funciones propias de su cargo de manera diligente y acomedida. Que no haya realizado interrogatorio sobre la señora Dora Alicia Salazar no permite concluir que no adelantó gestión alguna en su provecho. Así mismo se tiene que la única solicitud probatoria negada al investigado fue el dictamen pericial que pretendía se practicara al señor Guido Salazar, solicitud sobre la cual esta Corporación opina en sentido análogo con el seccional de instancia, toda vez que en el sub judice no se discute la aptitud mental del quejoso, contrario sensu lo que se deduce es la responsabilidad disciplinaria o la eventual absolución de cargos presentados en contra del abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO**.

Iteró que el Magistrado Instructor no podía imponerle la obligación de aportar el documento original de la incapacidad medica que lo imposibilitaba para acudir a las diligencias y que la decisión del operador de instancia de librar despacho comisorio a la ciudad de Bogotá para desarrollar la audiencia mediante videoconferencia en el centro de servicios judiciales de Paloquemao también lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

imposibilitaba de asistir a dichos despachos.... teniendo en cuenta las afecciones de salud de las cuales adolecía en dicho momento las cuales afectaban su desplazamiento.

En atención a dicho punto debe recordarse que en diligencia celebrada el 24 de abril de 2019, se accedió a la petición del disciplinable de suspender la audiencia de pruebas y calificación provisional atendiendo a que este se encontraba en una incapacidad medica que lo imposibilitaba para concurrir a la mentada audiencia. Sin embargo, realizando en la misma actuación la Magistratura de Instancia la advertencia al disciplinado de que debía aportar dentro de los (7) días siguientes a esa fecha, certificación medica que acreditara su incapacidad que lo imposibilitaría por lo menos hasta el mes de julio ya que debía cumplir con un reposo mínimo de dos (2) meses.

No obstante; en sesión evacuada el 03 de julio de 2019, la cual se demarca como continuación de la diligencia citada en precedencia, se dejó la salvedad por parte del operador disciplinario que el investigado no remitió documentación alguna que probara el delicado estado de salud en que se encontraba, producto de que no acreditó dicha circunstancia tampoco está llamado a prosperar lo dicho por el recurrente en punto de que se encontraba imposibilitado de asistir al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao en Bogotá a fin de cumplir con el despacho comisorio ordenado por el Seccional del Valle del Cauca, ya que como se vislumbró el investigado no logró demostrar en debida forma que la afección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

de salud alegada, lo imposibilitara para asistir a los despachos judiciales. Aun así, si en gracia de discusión se aceptara dicha justificación debe recordarse que la solicitud expresada por el disciplinado en la audiencia fijada para el día 24 de abril de 2019, se indicó por parte de el mismo que para el mes de julio de la referida anualidad ya se encontraría habilitado para concurrir a las diligencias por las cuales se le investigaba disciplinariamente y por esa razón se calendó como próxima fecha de audiencia el día 3 de julio de 2019, por lo cual resulta poco confiable lo esgrimido por el investigado.

Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada, mediante la cual se declaró responsable al abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** tras hallarlo responsable de cometer la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por desconocer el deber de celosa diligencia previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la misma norma *ejusdem*, donde se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

Dicha sanción se torna necesaria, pues no puede olvidarse que se causó un impacto negativo en la imagen que de la abogacía percibe el colectivo, también propició daño a los intereses del quejoso, defraudó sus expectativas al no realizar las gestiones que le eran propias, aunado a ello, debe acompasarse con la modalidad culposa de las conductas. Además, atiende a un criterio razonado, razonable y ponderado, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

de la Ley 1123 de 2007, avizorándose además acorde con los criterios funcionales de la jurisdicción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual sanciono al abogado **MAIKEL NISIMBLAT MURILLO** con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, al declararlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

TERCERO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial. Adviértase que contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de Origen para que notifique a todas las partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201502078 01
Referencia: Abogados en Apelación

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial